

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 68960

Ref. Expediente N° SD2025/0038571

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 25 de abril de 2025, la sociedad **SUA Group S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **Hadersol (Nominativa)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1066 del 8 de mayo de 2025, la sociedad **Laboratorios Incobra S.A.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“El literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 establece como prohibición de registro que el signo solicitado sea idéntico o semejante a uno ya registrado para los mismos productos. Como existe gran semejanza, casi identidad, entre el signo solicitado HADERSOL con la marca ADESOL, previamente registrada, mi representada LABORATORIOS INCOBRA S.A. tiene el derecho de impedir el registro y el uso del signo solicitado.

La marca registrada ADESOL para distinguir productos de la clase 5 fue solicitada y registrada de manera previa a la solicitud de la marca HADERSOL solicitada por la sociedad SUA GROUP S.A.S., para distinguir productos de la misma clase 5 internacional.

(...)

Es evidente que entre los signos HADERSOL solicitado a registro Y ADESOL previamente registrado existe una semejanza de tal magnitud que si coexistieran en el mercado indudablemente se causaría un riesgo de confusión o de asociación, pues casi idénticas.

En efecto, comparando las expresiones que se confrontan, aparece claro como de seis letras que componen la marca ADESOL de mi representada, la expresión solicitada a registro HADERSOL reproduce todas las seis letras (A, D, E, S, O, L) en la misma secuencia. En la marca solicitada simplemente agregó al inicio la letra "H" (que es una letra muda, que no representa sonido alguno) e intercaló la letra "R" entre la segunda y tercera sílaba de la marca de mi representada; esto con el único propósito de ocultar engañosamente la reproducción total que hace el signo HADERSOL de la marca ADESOL previamente registrada. Ambas expresiones tienen tres sílabas y comparte las partículas iniciales "ADE" y finales "SOL". Resulta por tanto evidente, que dichos cambios en nada afectan la impresión comercial que ha surgido en el mercado con la marca registrada ADESOL.

Por lo tanto, es absolutamente claro que la marca solicitada HADERSOL es una

¹ 5: Medicamentos.



Ref. Expediente N° SD2025/0038571

Al realizar el cotejo marcario fácilmente se puede apreciar la posibilidad de confusión o asociación entre las mismas, veamos:

Marca previamente registrada ADESOL

Como puede observarse, la impresión que en conjunto cada signo despierta en el consumidor es confusamente similar. En consecuencia, no es necesario realizar mayor esfuerzo para concluir que el signo solicitado HADERSOL reproduce en su integridad la marca ADESOL previamente registrada por LABORATORIOS INCOBRA S.A.

Resulta muy marcada y evidente la identidad fonética existente entre los signos en conflicto, pues los cambios menores realizados en la marca solicitada, es decir, agregar al inicio la letra "H" (que es una letra muda, que no representa sonido alguno) y en medio agregar la letra "R", que al estar en el medio no posee fuerza en la pronunciación, a la marca de mi representada no genera prácticamente ninguna diferencia fonética entre l los signos confrontados. Los dos signos son auditivamente casi idénticos, ambos contienen tres sílabas, ambos comparten la sílaba tónica SOL y comparten fonéticamente tanto las primeras tres letras ADE y las últimas tres letras SOL. Por lo tanto, se presenta indudablemente una muy notoria confusión fonética entre los signos enfrentados por ser casi idénticos.

Las marcas cotejadas HADERSOL y ADESOL carecen en absoluto de contenido conceptual, siendo éste por tanto un factor que contribuye que la comparación se haga con más rigor. Así, si dos palabras no tienen un significado conocido en el idioma español que pueda ayudar al consumidor a diferenciarlas entre sí, y si dichas palabras son casi idénticas, como sucede en el presente asunto, el riesgo de confusión es mucho mayor.

La marca solicitada HADERSOL es un signo engañoso por cuanto confunde al consumidor sobre la procedencia de los productos que se pretenden distinguir con dicho signo, pues dada la reproducción total que hace el signo solicitado de la marca ADESOL, previamente registrada, el público fácilmente puede llegar a pensar que se trata de productos provenientes del mismo empresario, LABORATORIOS INCOBRA S.A., que se distinguen con una marca derivada de las otras previamente registradas, configurándose de esta manera la denominada confusión indirecta.

Los productos que pretende distinguir el signo HADERSOL y los que se identifican con la marca registrada ADESOL están comprendidos en la misma clase 5 internacional, son exactamente los mismos productos (medicamentos), tienen la misma naturaleza, la misma finalidad, los mismos destinatarios, comunes canales de

Ref. Expediente N° SD2025/0038571

comercialización, tiendas especializadas en la venta de dichos productos y se promocionan por los mismos medios. Esto aumenta la posibilidad de confusión o asociación por parte de los consumidores.

De conformidad con lo anterior, el registro de la marca solicitada HADERSOL genera un aprovechamiento económico ilegal, lo que para LABORATORIOS INCOBRA S.A., representa un daño económico, comercial y una dilución de la fuerza distintiva y del valor comercial de su marca registrada ADESOL.

(...)

La denominación HADERSOL solicitada a registro por reproducir en su integridad la marca registrada ADESOL para productos de la misma clase no tiene distintividad, por lo cual no es un signo apto para distinguir como marca productos de la clase 5 internacional.

En consecuencia, no es posible la coexistencia pacífica de la marca solicitada HADERSOL y la marca registrada ADESOL, debido a que de coexistir en el tráfico mercantil dos signos casi idénticos de diferentes empresarios, que identifican idénticos productos, se crearía un inevitable riesgo de confusión y asociación de las marcas y se induciría al público a error en detrimento y con grave perjuicio del titular de la marca registrada.

También, es necesario negar el registro solicitado, por las graves consecuencias que pueda tener la coexistencia en el mercado de productos diferentes destinados para la salud de los consumidores distinguidos con marcas casi idénticas.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **SUA Group S.A.S.**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

² • La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0038571

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486.

Esta Dirección observa que la sociedad opositora **Laboratorios Incobra S.A.**, dentro de los argumentos de la oposición estableció como causal de irregistrabilidad la contenida en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486, es decir, falta de distintividad intrínseca de la marca solicitada. Sin embargo, todos sus argumentos corresponden a la confundibilidad del signo pretendido a registro con una marca previamente registrada, lo cual no corresponde a la precitada causal, pues se trata de objeciones que encajan dentro de los presupuestos de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

Por tal razón, al existir una norma especial que contempla literalmente los argumentos de la sociedad opositora, esta Dirección procederá a efectuar el análisis de la causal correcta que también fue alegada por la sociedad opositora dentro de los argumentos contenidos en la oposición.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0038571

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.
Confundibilidad con marcas previamente registradas

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	Adesol	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	SD2023/0035441	11	5	Marca	09/09/2034	Registrada
Nominativa	ADESOL	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	92152523A	7	5	Marca	25/06/2035	Registrada

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signos opositores
Hadersol	ADESOL (Nominativa)
	Adesol Adesol

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 56-IP-2013,*

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.



Ref. Expediente N° SD2025/0038571

ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁵

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...). Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*
- Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).”⁶*

⁵ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

⁶ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

Ref. Expediente N° SD2025/0038571

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁷ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.***
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.***
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁸***

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza nominativa, compuesto por la expresión “**HADERSOL**”. De otro lado, las marcas opositoras son de naturaleza mixta y nominativa, compuestas principalmente por la expresión “**ADESOL**” en una tipografía específica para el caso de la marca mixta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión o de inducir a error al público consumidor (HADERSOL / ADESOL / ADESOL).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce en su totalidad el elemento característico y distintivo de las marcas previamente registradas HADERSOL / ADESOL / ADESOL, sin que la adición de las consonantes “H” y “R” sea un detonante para opacar las similitudes expuestas.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante y por ende, los consumidores en una primera impresión podrían asociar los signos con el mismo origen empresarial o creer que se trata de una nueva línea de productos de las marcas registradas denominada “HADERSOL”, cuando en realidad los signos están protegidos por diferentes empresarios.

En consecuencia, es posible ver que el signo solicitado reproduce en su totalidad el elemento relevante en la configuración de los signos previamente registrados, configurándose así una reproducción integral, no siendo los demás elementos que hacen

⁷ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso

⁸ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0038571

parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

5: Medicamentos.

Los signos registrados identifican:

Expedientes	Productos
SD2023/0035441	5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
92152523A	5: Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumeria y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales; productos comprendidos en la clase 2 del decreto 1707 de 1931, reclasificado mediante Resolución 2611 del 30 de mayo de 1970.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de productos en relación género – especie, ubicados en la misma Clase 5 del nomenclador internacional.

En efecto, como se observa, los productos tales como “**Productos farmacéuticos / Productos usados en farmacia**” que distinguen los signos registrados abarcan los productos tales como “**Medicamentos**” que pretende identificar la marca solicitada a registro.

Por lo anterior, dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0038571

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Laboratorios Incobra S.A.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **Hadersol (Nominativa)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por parte de la sociedad **SUA Group S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **SUA Group S.A.S.**, solicitante del registro y a la sociedad **Laboratorios Incobra S.A.**, opositora), el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁹ 5: Medicamentos.